

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, fue allegada a la secretaría del despacho el pasado 26 de octubre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer

Pijao, Quindío, 10 de noviembre de 2020.

YEHIMI ELIANA MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria

Auto Interlocutorio Civil Ejecutivo Hipotecario. Radicado número 2019-00013-00.
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO

Pijao, Quindío, trece de noviembre de dos mil veinte.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, parte demandante dentro de este proceso **EJECUTIVO**, adelantado contra el señor **ARCÁNGEL DE JESÚS VERA CEDANO**, radicado bajo el número **2019-00013-00**, solicita al juzgado, por intermedio de su apoderado judicial, declarar terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y de las costas.

Mediante auto que antecede, se ordenó acreditar la calidad con que actuaban los apoderados principal y especial dentro de estas diligencias, así como acreditar la facultad para recibir

En virtud de lo anterior, el día 26 de octubre de 2020, el apoderado principal allegó memorial, en el que acredita la calidad en la que actúa el doctor Esteban Madrid Arcila, Profesional Universitario de la Región Cafetera del Banco Agrario, conforme a la escritura pública N° 231 del 2 de marzo de 2020

A efectos de resolver, se considera que el artículo 461 del Código General del Proceso prescribe que si, antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Como en este caso se reúnen a cabalidad los presupuestos de la norma en cuestión, toda vez que la solicitud fue presentada por la parte demandante, con facultades para solicitar la terminación del proceso; aún no se ha presentado remate de bienes, y se asegura que se ha satisfecho la obligación demandada y sus costas, hay lugar a declarar terminado el proceso y a disponer el levantamiento de la medida decretada, ya que no se encuentra embargado el remanente.

De igual manera, debe disponerse el desglose de los pagarés ejecutados y de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria, a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao Quindío,

RESUELVE:

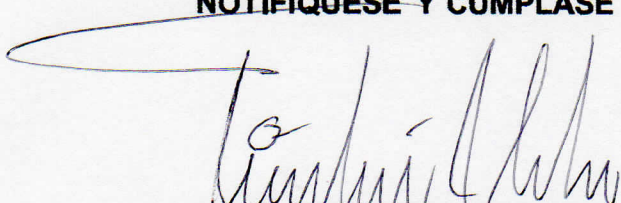
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ARCÁNGEL DE JESÚS VERA CEDANO**, radicado número **2019-00013-00**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro del proceso, consistente en **EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282 - 38371** de propiedad del señor **ARCÁNGEL DE JESÚS VERA CEDANO (CC. 18.560.758)**.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos, base de la ejecución, a favor de la parte demandada, conforme al literal c, numeral 1 del artículo 116 del CGP

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores (Artículo 122 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TIMO LEON VELASCO RUIZ

Juez

